

VILLA Y FUEROS DE PORTO



ALFONSO VII DE LEÓN Y ALFONSO IX DE LEÓN

Alfonso VII de León (1106 - 1157) Imperator totius Hispaniaie	Alfonso IX de León y Galicia (1171-1230)

Alfonso VII de León (1106 - 1157) Imperator totius Hispaniaie, heredó de su madre, Urraca I de León, los antiguos reinos de León, Galicia, Castilla y Toledo y el condado de Portugal. A su muerte dividió su reino: Sancho III sería Rey de Castilla y Toledo.

Fernando II sería Rey de León y Galicia. Le sucedería su hijo **Alfonso IX de León**. A su muerte, su sucesor Fernando III, el Santo, unificó definitivamente los reinos de León y Castilla.

Los destinos de los territorios de los antiguos reinos de la península ibérica se vieron afectados por las guerras, alianzas y uniones dinásticas a lo largo del tiempo. El territorio de Porto sufrió los mismos avatares que afectaron a sus reyes, los reyes de Galicia, León y Castilla.

ALFONSO IX, REY DE LEÓN Y DE GALICIA (1188-1230)

Alfonso IX

Zamora, 15 de agosto de 1171 - Villanueva de Sarria (Lugo), 24 de septiembre de 1230.

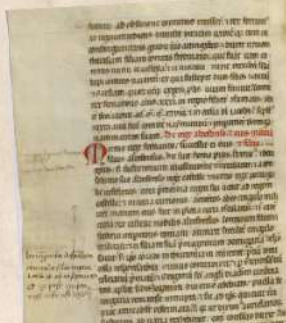
Alfonso IX, hijo y sucesor de Fernando II (1157-1188), rey de León, y de su mujer Urraca Alfonso, llamada *La Portuguesa*, por su origen. Llegó al trono de León en 1188 hasta su muerte en 1230. Con tan solo 17 años de edad se puso al frente de uno de los cinco reinos en que estaba dividido el ámbito cristiano peninsular hispánico desde mediados del siglo XII.

Se casó con su prima hermana Teresa de Portugal, matrimonio que fue anulado por consanguinidad y del que nacieron tres hijos: Sancha, Fernando y Dulce. El papa Celestino III se vio obligado a excomulgar a Alfonso IX y Teresa de Portugal en el año 1194 por lo que el matrimonio nunca fue legitimado y tampoco su descendencia.



El rey leonés llevó a cabo una gran labor legislativa y afianzó su poder monárquico. Siendo el monarca cristiano hispánico más fuerte de su época, se intensificó la lucha contra los musulmanes y Alfonso IX conquistó Valencia de Alcántara en 1221 y se decidió a asediar Cáceres en 1222. Esta etapa de ofensiva leonesa coincidió con el debilitamiento del imperio almohade tras la muerte de Yūsuf I.

Tras la anulación de su primer matrimonio, se casó después con la infanta Berenguela de Castilla, hija del rey Alfonso VIII y Leonor Plantagenet, con quien tuvo cinco hijos: dos infantes, Fernando y Alfonso de Molina, y tres infantas, Leonor, Berenguela y Constanza. Tras anularse también este segundo matrimonio, aunque el parentesco no era tan próximo como en el primer enlace, Berenguela se llevó a su hijo Fernando a su tierra natal y logró convertirlo en rey de Castilla, a la muerte de su hermano el rey Enrique I en 1217, reinando su hijo con el título de Fernando III.



Tras la muerte de Alfonso IX y aunque su hijo Fernando III de Castilla no había sido designado su heredero, éste se convirtió también en rey de León unificando así Castilla y León en su persona. El rey Alfonso fue enterrado en el *Panteón de la Catedral de Santiago de Compostela*, tras morir cercano a los sesenta años.

En las crónicas latinas medievales y de la mano de **Lucas de Tuy**, el Tudense, en su *Cronicon Mundi*, revela los rasgos físicos y de carácter del joven príncipe, a quien conoció personalmente:

"Es de rostro noble, elocuente, generoso, de gran fortaleza física, diestro en el manejo de las armas y muy firme en su fe católica [...] Cuando se enojaba se asemejaba al rugido de un león. Al revestirse con las armas de guerra y montar a caballo, su gesto manifestaba más fortaleza de ánimo que ferocidad [...] Nunca fue vencido en el campo de batalla, permaneciendo siempre victorioso en las guerras que sostuvo frente a cristianos y sarracenos".

Sin duda se trató de un hombre colérico y apasionado, ante todo activo, como se puede comprobar por su labor incansable de gobierno; también tuvo muchos amores y bastantes problemas por su tendencia a dejarse llevar por habladurías y difamaciones; lo que no le impidió ser ecuaníme y clemente en muchas ocasiones. Añade, además, para grandeza y loor de San Isidoro y de su colegiata leonesa, un milagro del santo en favor del propio Alfonso, a quien curó de ceguera, tras ser lavados sus ojos con agua milagrosa.



Alfonso IX fue un buen gobernante en pleno desarrollo institucional y político de la Europa occidental. La fuerza que en su tiempo adquieren las **Cortes** leonesas así lo demuestran y proyectan su labor institucional más allá del reino que lo tocó gobernar.

Durante el siglo XIII, el desarrollo medieval, este tipo de



CARTOGRAFÍA HISTÓRICA

PORTO EN LOS MAPAS DEL REINO DE GALICIA

La tradición cartográfica más antigua sitúa a **Porto** y en general los municipios de la **Alta Senabria** en el reino de Galicia. Es a finales del siglo XVIII, de la mano del cartógrafo **Tomás López** (1730-1802), autor de la única cartografía general de las provincias españolas hasta la publicación del atlas de **Francisco Coello**, cuando Porto forma parte de la provincia de Valladolid y a partir de 1833, definitivamente, a la provincia de Zamora con los decretos de Javier de Burgos.



Siglos XVI-XVII REINOS DE ESPAÑA

L'Espagne divisée en tous ses Royaumes et Principautés, suivant qu'ils sont compris sous les Couronnes de Castille, et d'Aragon, possédées par le Roy Catholique; et sous La Couronne de Portugal possédée par le Roy de Portugal. Tiré de plusieurs Memoires les plus recents.

Autor: Par le Sr. Sanson Geographe du Roy **Fecha:** 1692
Lugar de publicación: Francia **Publicación:** Chez H. Laillet, A Paris, 1692 **Signatura:** 32-L-3
Datado durante el reinado de Carlos II (1665-1700)
Instituto geográfico Nacional

Siglos XVI-XVII DESCRIPCIÓN DEL REYNO DE GALIZIA



Obra: Theatrum Orbis Terrarum, Abraham Ortelius. **Autor:** F. de Ojea **Editor:** "Ioannes Baptista Vrints, aemulus studii geographiae; D. Abrahami Ortelii, P.M. Cosmog. Regii, Excudit" **Fecha:** 1603 **Signatura:** 41-4-22
El original datado durante el reinado de Felipe III (1598-1621)
Instituto Geográfico Nacional

Siglo XVIII LE ROYAUME DE GALICE



Autor(es): Mis au jour Par Nicolás de Fer Geographe de sa Majesté Catholique **Fecha:** 1708 **Lugar de publicación:** Francia **Publicación:** Chez le Sr. de Fer dans l'Isle du Palais sur le Quay de L'Orloge a la Sphere Royale avec Priv. du Roy, A Paris, 1708 **Signatura:** 41-4-23
Datado durante el reinado de Felipe V (1700-1746)
Instituto Geográfico Nacional

PORTO EN LA DIVISIÓN PROVINCIAL DE FIN DE SIGLO MAPA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID



Obra: Atlas Geográfico de España **Autor:** Por Don Tomás López, Geógrafo de los Dominios de Su Majestad **Fecha:** 1778
Lugar de publicación: España **Publicación:** Tomás López e Hijos, Madrid, 1779 **Signatura:** 912-305 (HOJA1-44)
Datado durante el reinado de Carlos III (1763-1788)
Instituto Geográfico Nacional

Siglo XIX LEGIONIS, VALLISOLETI, PALENCIAE, TAHURI ET ZAMORAE PROVINCARIUM



Autor(es): Ex illis D. Tomas Lopezii collecta a F. L. Gussefeld **Fecha:** 1802 **Lugar de publicación:** Norimbergae; in lucem edita per Homann Hered
Datado durante el reinado de Carlos IV (1788-1808)
Biblioteca digital de Castilla y León

Siglo XIX MAPA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA



Obra: Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico. Atlas de España y sus posesiones de Ultramar (1848-1880) **Autor(es):** Don Francisco Coello (1820-1890); los autores estadísticos a

Siglo XX MAPA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA



Autor(es): Benito Chías y Carbó (1864-192), Joaquín Ribera y José Soler **Fecha:** 1901 **Lugar de publicación:** Barcelona: Alberto Martín

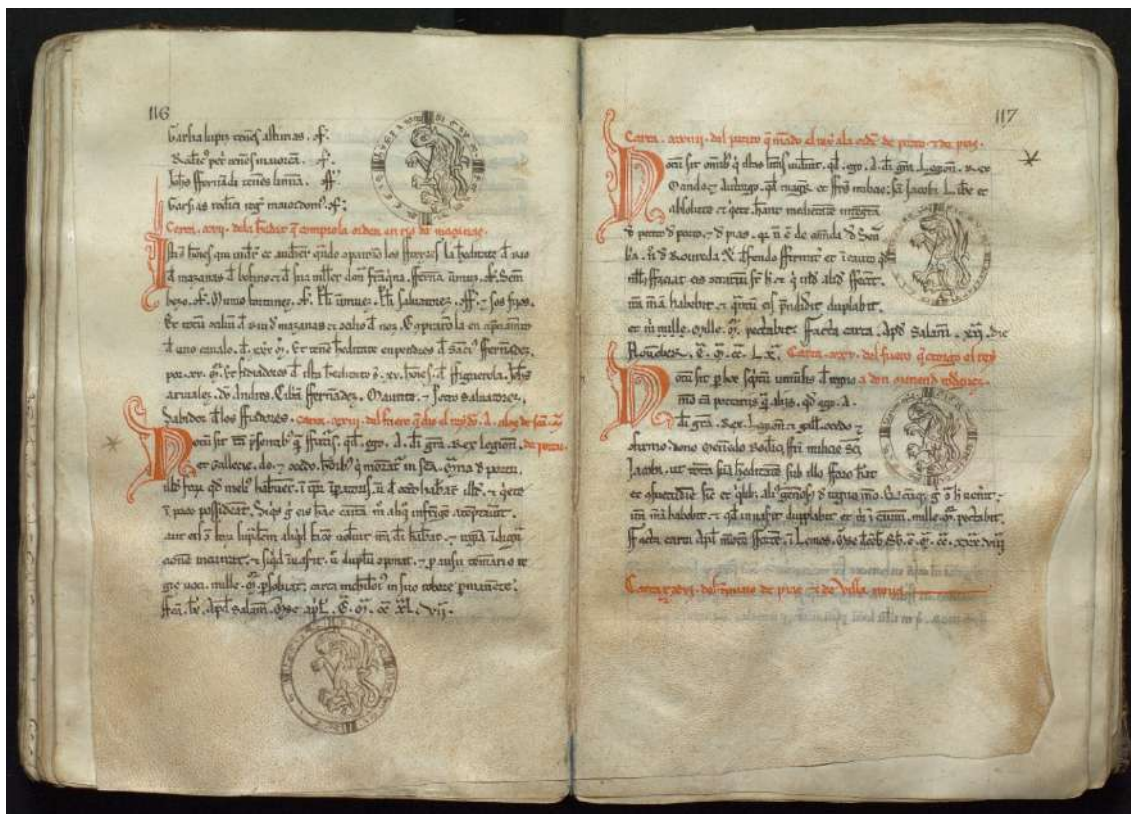
VILLA DE REALENGO DE PORTO

Durante la Edad Media, el Reino de León tenía villas de realengo, dependientes directamente del rey, libres de señoríos nobiliarios o eclesiásticos pero estratégicos como aldeas fronterizas y de repoblación.

El Rey Alfonso VII el Emperador concedió fueros propios a la villa de Porto, y su nieto Alfonso IX, último rey de León independiente los confirmó en 1209 en la ciudad de Salamanca.



Alfonso IX de León y Galicia, representado en el Tumbo A de la catedral de Santiago de Compostela



Carta XXIII del fuero que dio el rey a Santa María de Portu 1209 (116)

LOS DECRETA DE LEÓN

Los Decreta de León de 1188 son un conjunto de leyes y estatutos proclamados por el rey Alfonso IX de León. Su importancia histórica radica en que recogen el testimonio documentado más antiguo del parlamentarismo europeo y de la democracia representativa moderna.

En la Curia Regia celebrada en la basílica de San Isidoro de León se incorporaron por primera vez procuradores elegidos por las ciudades y villas, quienes tuvieron voz y voto para debatir leyes y tomar acuerdos de gobierno. Marcaron la primera vez en la historia de Occidente que representantes del pueblo llano participaron en decisiones de alto nivel junto al rey, la nobleza y la iglesia

En 2013, la UNESCO reconoció este corpus documental en su registro de Memoria del Mundo, consagrando a León como el origen documentado del parlamentarismo europeo.



A través de sus 17 estatutos, Alfonso IX se comprometió a garantizar la paz, proteger la propiedad privada, respetar la integridad de los ciudadanos y asegurar el acceso a una justicia equitativa frente a los abusos de poder.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



SECRETARÍA DE ESTADO DE CULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES Y
BIENES CULTURALES Y DE ARCHIVOS Y
BIBLIOTECAS
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LOS
ARCHIVOS ESTATALES

Versión española de los *Decreta* de León de 1188. Versión española.

- Versión de José M.^a FERNÁNDEZ CATÓN: *La curia regia de León de 1188 y sus "Decreta" y constitución*. León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" – Archivo Histórico Diocesano, 1993; pp. 93-117.
- Realizada a partir del texto latino fijado del contraste de las versiones contenidas en las copias del siglo XVI de los códices de la Biblioteca Nacional de España, Mss. 12909, fols. 307v-310v; Mss. 772, fols. 305r-308r; y Biblioteca capitular de Sevilla, Sign. 56-2-20, fols. 189v-192r.

Decretos que don Alfonso, rey de León y de Galicia, estableció en la curia de León con el arzobispo de Compostela y con todos los obispos y magnates y también con los ciudadanos elegidos de su reino.

[I] *En el nombre de Dios. Yo don Alfonso, rey de León y de Galicia, habiendo alebrado curia en León, con el arzobispo y los obispos y los magnates de mi reino y con los ciudadanos elegidos de cada una de las ciudades, establecí y confirmé bajo juramento que a todos los de mi reino, tanto clérigos como laicos, les respetaría las buenas costumbres que tienen establecidas por mis antecesores.*

[II] *Item. Dispuse y juré que si alguien me hiciera o presentara delación de alguno, sin tardanza daré a conocer el delator al delatado; y si no pudiere probar la delación que hizo en mi curia, sufra la pena que debiera sufrir el delatado, en caso de que la delación hubiere sido probada.*

[III] *Item. Juré también que, por la delación que se me haga de alguien o por mal que se diga de él, nunca le causaré mal o daño en su persona o bienes, hasta citarlo por carta para que responda ante la justicia en mi curia en la forma que mi curia mande; y si no se probare, el que hizo la delación sufra la pena sobredicha y pague, además, los gastos que hizo el delatado en ir y volver.*

[IV] *Item. Prometí también que no haré guerra ni paz ni pacto a no ser con el consejo de los obispos, nobles y hombres buenos, por cuyo consejo debo regirme.*

[V] *Item. Establecí también que ni yo ni otro de mi reino destruya la casa o invada a tale las viñas y los árboles de otro, más el que recibe agravio de alguien, que me presente a mí la queja o al señor de la tierra o a los justicias nombrados por mí o por el obispo o por el señor de la tierra; y si el que es objeto de queja quisiera presentar fiador o dar prendas en garantía de que estará a derecho conforme a su fuero, no sufra daño alguno; y si no quisiere hacerlo, el señor de la tierra y los justicias le obliguen, como es justo; y si el señor de la tierra o los justicias no quisieren hacerlo, presénteme denuncia con el testimonio del obispo y de los hombres buenos, y yo le haré justicia.*

[VI] *Item. Prohibo también firmemente que ninguno lleve a cabo asonadas en mi reino, sino que demande justicia ante mí, según se ha dicho más arriba. Y si alguien*

hiciere asonada [pague] un daño doble del que me haya causado a mí; y pierda mi benevolencia, beneficio y tierra si de mi parte poseyera alguna.

[VII] Item. Establecí también que ninguno se atreva a ocupar violentamente cosa alguna ya sea mueble o inmueble que estuviere en posesión de otro. Y si esto hiciere, restituya el doble al que sufrió violencia.

[VIII] Item. Establecí también que ninguno prenda a no ser por medio de los justicias o los alcaldes puestos por mí; y ellos y los señores de la tierra hagan cumplir fielmente el derecho en las ciudades y en los alfores a los que lo buscan. Y si alguien prendare de otra forma sea castigado como violento invasor. Del mismo modo [sea castigado] quien prendase bueyes o vacas destinadas a la labranza, o lo que el aldeano tuviese consigo en el campo, o a la persona del aldeano. Y si alguien prendase o se apoderase de las cosas, como queda dicho, sea castigado y además excomulgado. Y quien negare haber actuado con violencia para evitar dicha pena, presente fiador de acuerdo con el fuero y las antiguas costumbres de su tierra, y en seguida indáguese si cometió violencia o no, y según los resultados de la investigación quede obligado a satisfacer con la fianza dada. Los pesquisadores, sin embargo, lo sean o por consentimiento del acusador y de su acusado, o si éstos no llegasen a un acuerdo sean de aquellos que nombrasteis al frente de las tierras. Si pusieran para hacer justicias por consentimiento de los hombres precitados a los justicias y a los alcaldes o a los que tienen mi tierra, los tales deben tener sellos, por medio de los cuales citen a los hombres para que acudan a responder a las demandas de sus querellantes, y por medio de ellos me den testimonio sobre qué quejas de los hombres son verdaderas o no.

[IX] Item. Decreté también que si alguno de los justicias denegase justicia al querellante o la demorase maliciosamente y no le reconociera su derecho dentro del tercer día, presente aquél testigos ante alguno de los justicias antedichos por cuyo testimonio conste la verdad del hecho y se obligue al justicia a pagar al querellante el doble tanto de su demanda cuanto de las costas. Y si todos los justicias de aquella tierra negaren la justicia al demandante, tome éste testigos entre hombres buenos por los cuales se demuestre y den prendas sin responsabilidad en lugar de los justicias y los alcaldes, tanto por la demanda cuanto por las costas, para que los justicias y los alcaldes, tanto por la demanda cuanto por las costas, para que los justicias le satisfagan el doble y además el daño, que sobreviniera a aquel a quien prendare, los justicias se lo paguen doblado.

[X] Item. Añadí también que ninguno impugne a los justicias ni les arrebatase las prendas cuando no quisiere cumplir con la justicia; y si lo hiciere, restituya el doble del daño, de la demanda y de las costas y además pague a los justicias 60 sueldos. Y si alguno de los justicias requiriera a algunos de sus subordinados para hacer justicia y éstos se negasen a ayudarle, queden obligados a la pena sobredicha y además paguen al señor de la tierra y a los justicias 100 maravedís; y si el reo o deudor no pudiera disponer de medios para pagar al demandante, los justicias y los alcaldes sin responsabilidad se incauten de su persona y de cuantos bienes tuviera, y lo entreguen con todos sus bienes al demandante, y si les fuere necesario, custódiendolo bajo su protección, y si alguno lo arrebatase por la fuerza, sea castigado como invasor violento. Y si alguno de los justicias sufriera algún daño por ejercer la justicia, todos los hombres de aquella tierra le reintegren por todo el daño, en caso de que quien le hizo el daño no tuviere con qué pagarle; y en caso que suceda, de que alguno por añadidura lo matase, sea tenido por traidor y alevoso.



[XI] Item. Dispuse también que si alguno fuere citado por el sello de los justicias y se negare a presentarse al plácito delante de los justicias, probado que fuera esto por hombres buenos, pague a los justicias 60 sueldos. Y si alguno fuera acusado de robo o de otro hecho ilícito y el acusador le citase ante hombres buenos a fin de que se presente a responder ante la justicia, y éste se negase a venir en un plazo de nueve días, si se probase que ha sido citado, sea considerado malhechor; y si fuera noble pierda el rango de los 500 sueldos y el que lo prendiere haga justicia de él sin responsabilidad alguna; y en caso de que el noble en algún momento se enmendase y satisficiera a todos los demandados, recupere su nobleza y vuelva a poseer el rango de los 500 sueldos, como antes tenía.

[XII] Item. Juré también que ni yo ni otro cualquiera entre por la fuerza en casa de otro o le haga algún daño en ella o en sus bienes; y si lo hiciese, pague al dueño de la casa el doble de su valor y además al señor de la tierra nueve veces el daño causado, si no prometiera satisfacer, según está escrito. Y si acaso matase al dueño o la dueña o alguno de los que les ayudaren a defender su casa matase a alguien de aquéllos, no sea castigado como homicida y del daño que le causase nunca quede obligado a responder.

[XIII] Item. Y establecí que si alguno quisiera hacer justicia a alguna persona que tuviera agravio de él, y el agraviado no quisiera recibir de él justicia, según lo dicho anteriormente, no le haga ningún daño; y si lo hiciera, pague el doble, y si además acaso le matare, sea declarado alevoso.

[XIV] Item. Establecí también que si alguien por casualidad vagase de una ciudad a otra o de una villa a otra o de una tierra a otra y alguno con sello viniere de justicias a justicias de aquella tierra para que lo detengan y hagan de él justicia, inmediatamente y sin dilación no duden en detenerlo y hacer justicia. Y si no lo hicieren los justicias, sufran la pena que debiera sufrir el malhechor.

[XV] Item. Prohibo además que ningún hombre que posea bienes por los que me paga foro los entregue a ningún establecimiento eclesiástico.

[XVI] Item. Ordené también que nadie acuda a juicio a mi curia ni al juicio de León a no ser por aquellas causas por las que debe irse según sus propios fueros.

[XVII] Item. También prometieron todos los obispos, y todos los caballeros y los ciudadanos confirmaron con juramento, ser fieles en mi consejo, a fin de mantener la justicia y conservar la paz en mi reino.

Nota informativa

- Este documento ha sido elaborado por la Subdirección General de los Archivos Estatales de la Secretaría de Estado de Cultura con la finalidad exclusiva de divulgación. Los investigadores y lectores que deseen utilizar toda esta información o parte de ella pueden hacerlo libremente siempre y cuando citen la procedencia de los textos e imágenes..
- Si utiliza este recurso, le rogamos que lo cite, utilizando los datos de la nota del principio de este documento y la URL del recurso de información en que se edita este documento.

Madrid, 2 de Julio 2013.

Durante el Trienio Liberal (1820-1823), el municipio de Porto experimentó un cambio territorial significativo: quedó adscrito provisionalmente a la provincia de Ourense en lugar de la provincia de Valladolid. Esta integración ourensana fue temporal.



Distribución provincial de 1822.



Arquivo do Reino de Galicia. Colección cartográfica e iconográfica. Charta Geographica Regnum Galaeciam (Hispanice Galicia) in suas provincias divisum repraesentans x illis D.T. López ii colligavit F.L. Güssefeld. - Norimbergae : Homan haeredes, 1800

(Mapa alemán impreso en Nüremberg en 1800 a partir del mapa elaborado por el geógrafo Tomás López en 1784)

Con la reforma de Javier de Burgos en 1833, Porto regresó a la jurisdicción castellana, quedando integrado en la Provincia de Zamora.



Modelo provincial ideado por Javier de Burgos en 1833.

Decreto:

La Andalucía, que comprende los reinos de Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla, se divide en las ocho provincias siguientes: Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Sevilla, Cádiz y Huelva.

El de Aragón se divide en tres provincias, a saber: Zaragoza, Huesca y Teruel.

El principado de Asturias forma la provincia de Oviedo.

Castilla la Nueva continúa dividida en las cinco provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

Castilla la Vieja se divide en ocho provincias, a saber: Burgos, Valladolid, Palencia,

Ávila, Segovia, Soria, Logroño y Santander.
 Cataluña se divide en cuatro provincias: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
 Extremadura se divide en las de Badajoz y Cáceres.
 Galicia en las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
El reino de León en las de León, Salamanca y Zamora.
 El de Murcia en las de Murcia y Albacete.
 El de Valencia en las de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana.
 Pamplona, Vitoria, Bilbao y San Sebastián son las capitales de las provincias de Navarra, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa
 Palma la de las Islas Baleares. Santa Cruz de Tenerife la de las Islas Canarias.

Actualmente forma parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
 Conformada
 por Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

